NUM. 2007
FECHA 20 de octubre de 1975 9:15 P.M.

APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO AGRICOLA DE PUERTO RICO
Santurce, Puerto Rico

NORMAS PARA REGIR UN PROGRAMA DE GARANTIA DE PRECIOS PARA TOMATES PRODUCIDOS EN PUERTO RICO DURANTE EL AÑO FISCAL 1975-76

La producción de tomates en Puerto Rico es una empresa agrícola cuyas operaciones resultan seriamente afectadas con motivo del aumento en las importaciones en ciertas épocas del año, particularmente durante los meses de febrero a abril.

Debido a que el tomate importado se vende a precios mas bajos, durante dichos meses ocurre una marcada reducción en la demanda por el tomate producido en Puerto Rico y los productores locales no tienen otra alternativa que venderlo a precios muy por debajo del que deberían recibir para poder obtener una ganancia razonable.

Con el propósito de contrarrestar, en cierta medida, los efectos adversos que esta situación ocasiona, se considera necesario establecer una garantía de precios durante los meses mencionados que permita a los productores locales de tomates ofrecer su producto a precios competitivos con respecto a las importaciones, sin que tengan que incurrir en pérdidas económicas que pongan en peligro la estabilidad de esta empresa o que limite su potencial de desarrollo.

La Ley Núm. 62 del 30 de mayo de 1973, en virtud de la caul se creó la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, faculta al Secretario de Agricultura, entre otras cosas, a impulsar y promover actividades que propicien el desarrollo y fortalecimiento de la agricultura, de manera que asegure la estabilidad y permanencia del agricultor en su negocio agrícola.

Entre otras facultades conferidas al Secretario de Agricultura por dicha Ley, está la de establecer programas de garantía de precios y proveer incentivos y subsidios para diversos productos agrícolas, según se considere ello necesario. En armonía con los propósitos de la citada Ley, se promulgan estas Normas estableciendo un Programa para garantizar a los productores de tomates un precio razonable durante los meses de febrero de 1976 a abril de 1976.

ARTICULO I - ELEGIBILIDAD

Será elegible a la garantía de precios establecidos en estas Normas toda persona natural o jurídica, así como toda agencia, corporación o instrumentalidad gubernamental, que se dedique a la siembra y producción de tomates en Puerto Rico y cuyas ventas se ajusten a lo siguiente:

1. Que los tomates se vendan durante el período comprendido entre el 1 de febrero de 1976 y el 16 de abril de 1976, ambas fechas incluídas.

2. Que los tomates se vendan clasificados por tamaño y calidad, de acuerdo con los "standards" prevalecientes del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.

3. Que los tomates para la venta se envasen en cajas de los tamaños comerciales designados como 6x7 y 6x6, con un peso de 30 libras por caja.

ARTICULO II - GARANTIA DE PRECIOS

1. La Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, de aquí en adelante denominada "la Corporación", garantizará precios mínimos a los productores de tomate acogidos a este Programa. Para el año fiscal 1975-76, estos precios garantizados serán los siguientes:

Cajas de Tomates		Precio Garantizado Por Caja	
Tamaño	Peso	U.S. NO. 1	U.S. NO. 2
6 x 7	30 lbs.	$6.00	$5.00
6 x 6	30 lbs.	$8.00	$7.00

2. Para poder acogerse a los beneficios de este Programa, el productor de tomates deberá radicar una solicitud de participación antes del 31 de octubre de 1975. Ningún productor podrá recibir la garantía de precios hasta tanto su solicitud haya sido aprobada por la Corporación, la que proveerá el formulario para tal solicitud.

3. Cuando un productor acogido a este Programa venda tomates a un precio menor que el garantizado, la Corporación le compensará en dinero la diferencia entre el precio garantizado y el precio de venta.

4. Para tener derecho a la garantía de precios, toda venta que el productor haga a un precio menor que el garantizado deberá ser previamente autorizada por la Corporación mediante el formulario "Autorización Para Venta de Tomates", a ser provisto para tales fines.

ARTICULO III - FACTURACION Y PAGO

1. Periódicamente, según vaya efectuando ventas de tomates bajo la garantía de precios, el productor someterá una reclamación de pago a la Corporación en formulario que se le proveerá. En la reclamación de pago, el productor hará una relación de todos y cada uno de los lotes de tomates vendidos, indicando el número de cajas en cada lote, la clasificación de los tomates, el nombre del comprador, el precio por caja y el importe de la venta. Esta reclamación de pago será certificada como correcta por el productor.

2. Con cada reclamación de pago, el productor debe acompañar el original de las facturas comerciales que evidencien cada venta. Estas facturas deben estar firmadas por el comprador de los tomates o su representante autorizado.

3. Al recibir las reclamaciones de pago, la Corporación hará el cotejo y la intervención fiscal correspondiente para determinar la corrección de lo reclamado y procederá a efectuar el pago directamente al productor.

ARTICULO IV - DISPOSICIONES GENERALES

1. No podrá acogerse la garantía de precios establecida en estas Normas productor alguno que se dedique a la importación de tomates.

2. Cuano un productor elegible compre tomates a otros productores, o a cualquier persona o entidad que se dedique al mercadeo de tomates, solamente tendrá derecho a la garantía de precios por aquellas ventas que correspondan a los tomates de su propia producción, según determinación que hará la Corporación a tales efectos.

3. Los funcionarios autorizados de la Corporación tendrán libre acceso a las fincas y a cualquier dependencia utilizada por el productor en relación con la producción, empaque, almacenaje y mercadeo de tomates. Tendrán, además, libre acceso a los libros de contabilidad, records y cualquier documento que la Corporación necesite examinar a los fines de determinar si el productor está cumpliendo con los objetivos del Programa y con las disposiciones de estas Normas.

ARTICULO V - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 53, aprobada el 21 de junio de 1971, según enmendada, y la Ley Núm. 62 del 30 de mayo de 1973, a la cual ha sido incorporada la primera. Las mismas comenzarán a regir inmediatamente después de radicarse

en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de las citadas leyes y de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas el 9 de octubre de 1975, en San Juan, Puerto Rico.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura